

Ejecutivo Minima
Diana Marcela Salazar Llanos
Vs Cristian Andrés Gómez García
2016-0081-00
Auto No. 1213

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informando que el presente asunto se encuentra pendiente de continuar con el trámite de emplazamiento del señor Cristian Andrés Gómez García conforme se dispuso en auto del 30 de enero de 2019. Para proveer
Palmira, 26 octubre de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 30 de enero de 2019 el Despacho ordenó el emplazamiento del extremo pasivo señor CRISTIAN ANDRES GOMEZ GARCIA conforme los lineamientos de los artículos 293 y 108 del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos que se dio por parte del Consejo Superior de la Judicatura en razón al Covid-19, y de conformidad con los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 de 2020 quien faculta la posibilidad de su aplicación inclusive a aquellos procesos tramitados con antelación a su expedición, esta Judicatura atendiendo esas disposiciones, así como la contingencia por la que aún atraviesa el País, se dispondrá que a través de la Secretaría se proceda la inclusión del expediente en el Registro Único de Emplazados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-000014-00

FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO

Vs CECILIA BUSTAMENTE SAAVEDRA

Auto N° 1211.

SECRETARIA: Hoy 26 de octubre de 2021 paso a Despacho del señor Juez, expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Queda para Proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

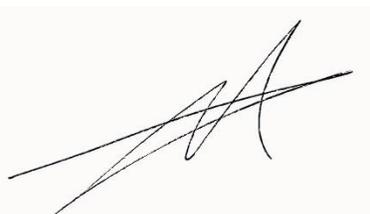
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil

veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.274.921.41 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Rad. 2019-00014-00-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha **27 de mayo del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el cual dispuso seguir adelante la ejecución, se proceder a efectuar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora **CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.274.921
- TOTAL	\$ 1.274.921

LIQUIDACIÓN AL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$ 1.274.921).

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

No hay más gastos comprobados.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1212

Palmira V, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

2019-000014-00

FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITOVS
CECILIA BUSTAMENTE SAAVEDRA

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

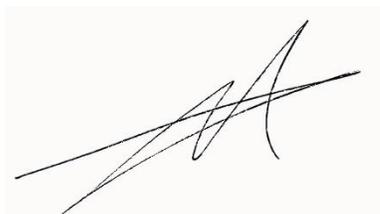
RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$ 1.274.921).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

2019-00093-00
BANCO DE OCCIDENTE
Vs YEPES BUELVAS JOJANIS JULIETH
Auto 1141

SECRETARIA: Hoy 26 de octubre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente, el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil
veintiuno(2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria **FÍJESE** como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.904.681. mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00093-00
BANCO DE OCCIDENTE
Vs YEPES BUELVAS JOJANIS JULIETH
Auto No. 1142

Palmira, 26 de octubre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Queda para proveer.

Gastos comprobados	Valor
Remisión Citatorio	\$ 8.000
Agencias en Derecho	\$ 1.904.681
- TOTAL	\$ 1.912.681

No media comprobante de otros gastos.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00120-00
COONSTRUFUTURO
Vs ENRIQUETA ESCOBAR CORTES
Auto 1143

SECRETARIA: Hoy 26 de octubre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

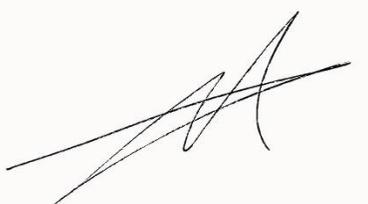
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

(2021)

Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$ 173.000.00. mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

201900120-00
COONSTRUFUTURO
Vs ENRIQUETA ESCOBAR CORTES
Auto No. 1144

Palmira V, 26 de octubre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Queda para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$ 173.600	
TOTAL COSTAS	\$ 173.600	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

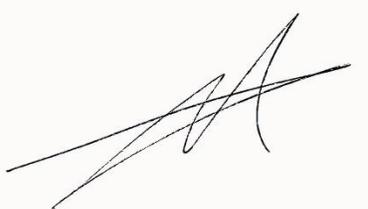


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

201900306-00
COOPERATIVA COOTRAIPI
Vs DORLY CAICEDO CUERO
YAN CARLOS RIVAS CORDOBA
DIANA CAROLINA CUERO Y
CARLOS ARTURO CAICEDO
Auto 1177

SECRETARIA: Hoy 26 de octubre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

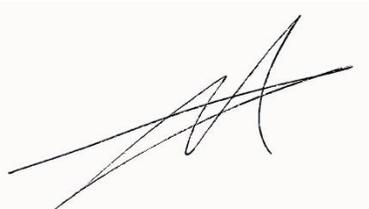


**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil
veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.349.939.36. mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00306-00
COPERATIVA COOTRAIPI
Vs DORLY CAICEDO CUERO
YAN CARLOS RIVAS CORDOBA
DIANA CAROLINA CUERO Y
CARLOS ARTURO CAICEDO SAAVEDRA
Auto No. 1178

Palmira, 26 de octubre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Queda para proveer.

Gastos comprobados	Valor
Citación – Dorly Caicedo	\$ 9.000
Agencias en Derecho	\$ 1.349.939,36
Citación – Diana Carolina Cuero	\$ 9000
- TOTAL	\$ 1.367.939,36

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00480-00
LUIS ENRIQUE VELASQUEZ
Vs RODOLFO SALAS CASTRO
Auto 1147

SECRETARIA: Hoy 26 de octubre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

(2021) JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil
veintiuno

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$ 4.422.000.00. mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA – GARANTIA HIPOTECARIA

Rad. 2019-00480-00-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia N° 788 del 11 de agosto del año dos mil veintiunos (2021), el cual dispuso seguir adelante la ejecución, se proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **RODOLFO SALAS CASTRO**, así:

Gastos comprobados	Valor
Registro de Documento	\$ 20.700
Agencias en Derecho	\$ 4.422.000
Certificado de Libertad	\$ 16.800
- TOTAL	\$ 4.459.500

LIQUIDACIÓN AL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

No hay más gastos comprobados.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1210

Palmira V, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

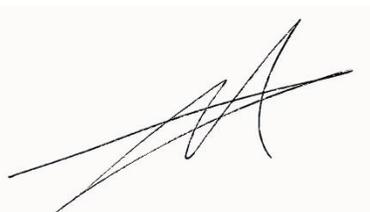
RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 4.459.500).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

765204003006 2020-00012-00

Verbal Sumario

Liliana Gómez Díaz y Víctor Manuel Gómez Díaz

Vs Banco Central Hipotecario

Auto No. 1214

SECRETARIA Hoy 26 de octubre de 2021 paso a despacho del señor Juez expediente informando que la Cámara de Comercio remitió el certificado solicitado mediante oficio 002 del 13 de enero de 2021. Va junto con escrito y anexos acercados a través del correo institucional el 17 de julio de 2021. Para proveer. -



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA- VALLE

Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si es viable, teniendo en cuenta las respuestas y pruebas que obran en el expediente disponer el emplazamiento de la entidad demandada y vincular como litis consorte necesario a Central de Inversiones S.A, al tenor de lo dispuesto en el art. 61 del C. G. Proceso.

RESPUESTAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

La Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá en cumplimiento al requerimiento que hiciera el Juzgado a través del oficio 002 del 13 de enero de 2021 acerca copia del registro No. 01238409 correspondiente a la Resolución No. 020 del 29 de agosto de 2008 por medio de la cual se termina la existencia de la Sociedad Banco Central Hipotecario.

Así mismo aporta certificado de registro de matrícula mercantil 00026856 correspondiente al Banco Granahorrar, misma que en igual sentido fuera solicitada

por esta Judicatura, en virtud de transferencia de los activos que hiciera el aquí demandado Banco Central Hipotecario a esa entidad.

Señala la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá en su escrito de respuesta que el Banco Granahorrar transfirió parte de su patrimonio a la entidad GRANBANCO S.A siendo absorbida mediante fusión al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA COLOMBIA.

Por su parte el Banco BBVA a través de su apoderado judicial legalmente constituido mediante escritura pública No. 4107 del 7 de mayo de 2009 de la Notaría 72 de la ciudad de Bogotá tal como se desprende del certificado de Cámara de Comercio aportado a través del correo Institucional el 23 de julio de 2020, luego de ser notificado conforme el Dcto 806 de 2020 manifiesta que el Banco Central Hipotecario es una entidad liquidada que no se fusionó con el banco Granahorrar ni con el BBVA, y que aunque parte de la cartera de la entidad demandada fue transferida al banco Granahorrar, entidad ésta que si fue fusionada por el banco BBVA Colombia, una vez revisados los registros y bases de datos no se encontró información que esa entidad hubiera transferido obligaciones de la Sociedad Fiduciaria Fes – Fidufes S.A.

Refiere que los asuntos relacionados con cancelaciones de hipoteca del extinto BCH son atendidos por la sociedad **Central de Inversiones S.A**, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Solicita que con base en lo expuesto se excluya del litigio a la entidad que representa y se abstenga de imponer cualquier clase de condena a cargo de Banco BBVA, así mismo se cite a Central de Inversiones S.A.

El mandatario judicial de los demandantes, mediante correo electrónico del 17 de julio de 2021, pone en conocimiento del Despacho que realizó trámite ante Central de Inversiones Cisa para la expedición de la certificación de existencia de obligaciones a cargos de sus representados, obteniendo como respuesta la inexistencia de cualquier obligación crediticia por parte de sus representados anexando copia de las mismas.

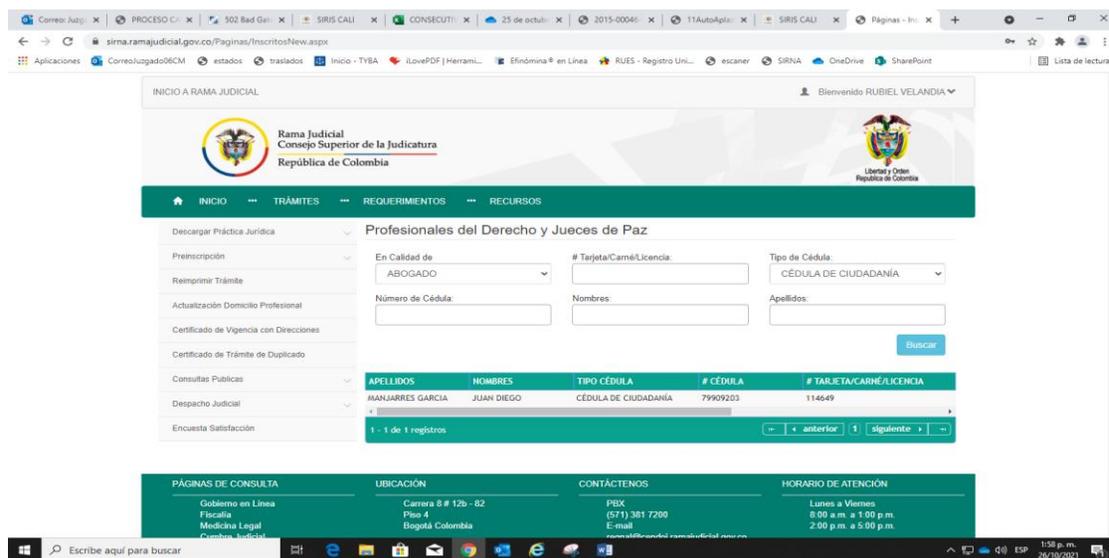
CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra probado en el expediente la extinción del extremo pasivo Banco Central Hipotecario, pues así se desprende del respectivo certificado de Cámara y Comercio, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos de los art. 293 y 108 del C. General del Proceso en concordancia con el Dcto 806 de 2020 para ordenar el emplazamiento de la entidad bancaria.

Así mismo al revisar la respuesta del banco BBVA y aunque el mandatario de la parte actora acercara certificaciones expedidas por Central de Inversiones Cisa S.A en las que dan cuenta que no existen obligaciones por parte de los señores Liliana Gómez y Víctor Manuel Gómez Díaz, considera este Despacho preciso vincular como Litis Consorte necesario a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A**, conforme lo lineamientos del art. 61 Ibidem, que faculta al Juez para disponer la

citación de las personas que considere falten por integrar el contradictorio mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Ahora bien, como quiera que el Banco BBVA Colombia confirió poder general a un profesional del derecho conforme se verifica del certificado de Cámara y Comercio de la entidad, y encontrando que el mismo reúne las exigencias del art. 75 del C. General del Proceso, se procederá a reconocer personería, no sin antes requerir al mandatario judicial para que allegue la certificación que acredite el registro de su canal digital de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados, conforme las exigencias de los artículos 3° y 5° del Decto 806 de 2020, toda vez que al revisar la página del Sirna se avizora que no tiene consignado su correo electrónico tal como se observa a continuación:



The screenshot shows the Sirna website interface for searching lawyer registrations. The search criteria are: En Calidad de ABOGADO, # Tarjeta/Carné/Licencia (empty), Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA. The search results table is as follows:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
MANJARRES GARCIA	JUAN DIEGO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79909203	114649

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado doctor Juan Diego Manjarres García, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.909.203 de Bogotá y T. P No. 114649 C.S.J., para que actúe en representación del Banco BBVA COLOMBIA conforme al poder general conferido mediante escritura pública 4107 del 7 de mayo de 2009.

Requírase al profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días se sirva aportar la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. **INTEGRAR** el litisconsorte por pasiva a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3°. **EMPLÁZAR** al **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH** dentro del presente proceso cuyo demandante son Liliana Gómez Díaz y Víctor Manuel Gómez Díaz.

3: De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2020-00035-00
BANCO DE BOGOTA
Vs DIEGO FERNANDO GARCIA
Auto 1157

SECRETARIA: Hoy 26 de octubre de 2021, paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Queda para Proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

(2021) JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palмира, octubre veintiséis (26) de dos mil
veintiuno

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.371.128.78. mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

202000035-00
BANCO DE BOGOTA
Vs DIEGO FERNANDO GARCIA
Auto No. 1158

Palmira, 26 de octubre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Queda para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.371.128.78	
TOTAL COSTAS	\$1.371.128.78	

No media en el plenario, gastos comprobados.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

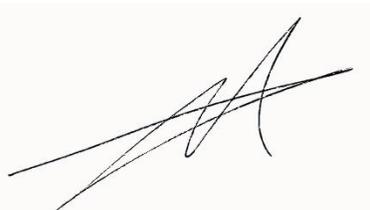


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 26 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto el 12 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1198

Asunto: Verbal Sumario No. 76-520-40-03-006-2021-00282-00

Demandante: Grupo Royal Inversiones SAS Century 21 Royal (NIT 900.143.222-0)

Demandado: Álvaro Montoya Echeverry (C.C. 94.311.533)

Palmira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede en esta oportunidad de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del C. General del Proceso, concordante con el artículo 17 numeral 1° íd., diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda para proceso Verbal con base en un contrato de consignación o corretaje para el arrendamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-25882 ubicado en la Carrera 30 No. 20-86 de Palmira, la cual propone **GRUPO ROYAL INVERSIONES SAS CENTURY 21 ROJAL**, a través de su representante legal **JHON FREDY VALENCIA GARCIA**, mediante apoderado judicial en contra del señor **ALVARO MONTOYA ECHEVERRY**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuada la valoración de la demanda, se advierte que existen algunas inconsistencias de referencia que pueden distorsionar la realidad declarada en la presente demanda como pasa a indicarse.

En cumplimiento a lo consagrado en el numeral 11 del artículo 82 del C. General del Proceso, se observa que en relación con el poder carece de requisito exigido en el inciso 3° artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por

cuanto no ha sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, el cual de acuerdo con el certificado de Cámara y Comercio de Palmira, se aprecia que Grupo rojas Inversiones SAS Century 21 Rojal inscribe como correo para notificaciones judiciales: sandra.calderon@c21royal.com

Se advierte de igual manera que no se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el inciso 4° artículo 6° del decreto 806 de 2020 en el sentido de enviar comunicación de la demanda y sus anexos al extremo pasivo en el correo electrónico indicado en la demanda.

“Artículo 6°. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De otra parte, la demanda debe expresar con precisión y claridad lo pretendido con fundamento en hechos que deben guardar consonancia con lo solicitado con el fin de que se encuentre debidamente determinadas las pretensiones.

En este caso, no existe dicha correlación entre lo pretendido con los hechos de la demanda, pues en el hecho 5° se menciona que “Las partes firmaron un contrato de arrendamiento por la suma de \$20.000.000 sobre el inmueble ubicado en la carrera 30 No, 20-86 de la ciudad de Palmira, pese a que en el folio 15 menciona en el contrato de consignación para promoción y arrendamiento, que:

“2.1 En caso de ser mayor a un año, e inferior o igual a tres años el contrato de arrendamiento, se cobrará UN CANON Y MEDIO DE ARRIENDO + IVA”.

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de las causales primera y segunda de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que de suyo lleva a emitir tal declaración concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, so pena de su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal instaurada por Grupo Rojas Inversiones SAS Century 2 Royal, a través de apoderado judicial en contra de Álvaro Montoya Echeverry, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.16.285.910, titular de la T.P. No 330.43636.985 del Consejo Superior de la Judicatura y correo gerencia@c21vyco.com para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**